



## **Ley Nº 15.181\***

*Publicada D.O. 2 set/981*

.....

**Artículo 14.-** Las instituciones de asistencia médica colectiva deberán recabar autorización del Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud Pública, con fundamentos debidamente documentados, para:

- A) Crear, clausurar, suspender, ceder, constituir derecho de uso en favor de otras entidades de asistencia o arrendar servicios de atención médica;
- B) Adquirir, enajenar, arrendar o preñar equipos sanitarios;
- C) Adquirir, enajenar o hipotecar bienes inmuebles y construir, reformar o ampliar plantas físicas para la atención médica.

.....